



Libertad y Orden

RESOLUCION No. 386
10 de noviembre de 2.020
ID 14765257

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCIÓN CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA TERRITORIAL TOLIMA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014, profiere:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Averiguación Preliminar **QUEJA ADIMINISTRATIVA** instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ**, identificado con número de cedula 79.631.990 de Bogotá, con el fin de determinar si existe o no mérito para llevar a cabo procedimiento administrativo sancionatorio al tenor de lo estipulado en el Art 47 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la señora **MARIA PATICIA ACEVEDO** con cedula de ciudadanía No. 63.340.893.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

NOMBRE: CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ
C.C: 79.631.990 DE BOGOTA D.C
DIRECCIÓN: CALLE 40 A NO 6-60 BARRIO RICAUTE

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

NOMBRE: MARIA PATRICIA ACEVEDO
NIT: 63.340.893
DIRECCIÓN: CONDOMINIO LAS VICTORIAS CASA D 10, IBAGUE -TOLIMA.
TEL: 3168246396

RESUMEN DE LOS HECHOS – FUNDAMENTOS FACTICOS

Continuación de la resolución “por el cual se archiva una averiguación preliminar”

1. Por medio de la QUEJA ADMINISTRATIVA LABORAL por el señor CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ, ante Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo, bajo el radicado No. 11EE2020727300100000288 de fecha 24 de enero de 2020, en cuanto a la presunta vulneración de la normatividad laboral en la que estaría incurriendo la señora MARIA PATRICIA ACEVEDO, por presunto descuento no autorizado, el no pago de prestaciones sociales, la no afiliación y pago de aportes al sistema general de seguridad social integral, con el fin de que se intervenga a favor de los derechos del trabajador.
2. La Coordinadora Grupo de PIVC.RC-C Dirección Territorial Tolima mediante memorando entrega expedientes por reparto a la inspectora de trabajo la Dra. Carol Andrea Ospina Reinoso, entre ellos el expediente 7200420122.
3. La Coordinadora Grupo de PIVC.RC-C dirección territorial Tolima mediante Auto No.798 del día 17 de febrero de 2020, AVOCA el conocimiento de la presente actuación a la Inspectora de Trabajo la Dra. Carol Andrea Ospina Reinoso y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar, de la queja administrativa presentada contra la señora MARIA PATRICIA ACEVEDO, por las presunta violación a la normatividad laboral, y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falla o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Se ordena decretar las siguientes pruebas por considerar conducentes, pertinentes y necesarias:

- Escuchar en diligencia de declaración a CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.
- Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a las siguientes personas, con el fin de que dispongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa a la señora MARIA PATRICIA ACEVEDO y el señor MAURICIO POSADA.
- Oficiar a la investigada requiriendo copia de: 1. CONTRATO DE TRABAJO, 2.AFILIACION Y PAGO DE LOS ULTIMOS TRES MESES DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (SALUD, PENSION, RIESGOS LABORALES) CAJA DE COMPENSACION, 3. EVIDENCIA DE REGISTRO DE HORAS EXTRAS, 4. COPIA DE ULTIMAS 3 COMPROBANTES DE NOMINA, EVIDENCIA ENTREGA DE DOTACION.

Continuación de la resolución “por el cual se archiva una averiguación preliminar”

4. Mediante oficio allegado por el peticionario CESAR AUGUSTOS LEON SUAREZ bajo radicado No. 111EE2020727300100000288, en asunto de DESESTIMIENTO al derecho de petición radicado bajo el No. 11EE2020727300100000735 de fecha 2020/02/21 para su correspondiente tramite y archivo.
5. Mediante resolución 784 de 2020 se suspendió todos los términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo a partir del 17 de marzo de 2.020 y mediante resolución 1590 del 08 de septiembre de 2.020 se levanta la suspensión a partir del 10 de septiembre de 2.020.
6. La Directora Territorial del Tolima, Grupo de Dirección Territorial mediante memorando expedido el día 31 de agosto de 2020, recibió el día 10 de septiembre de 2020, dio traslado a la Dra. Carol Andrea Ospina Reinoso, Inspectora cuarta de Trabajo y Seguridad Social de la siguiente querrela administrativa para que iniciara la correspondiente Averiguación Preliminar del expediente No. 7200420121

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Todos los documentos que se allegaron a este despacho fueron revisados de manera atenta, obran en el acervo probatorio, y sin encontrar observaciones de relevancia, que constituyan violación a las normas laborales se procede a analizarlos:

1. Querrela Administrativa Laboral, presentada por el señor CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ, bajo los siguientes supuestos:
 - 1) Constante incumplimiento al concepto de pago prestaciones sociales, que imposibilitaban el ejercicio de la función como trabajador.
 - 2) Se generaron descuentos no autorizado correspondientes a 2´667.000 por concepto de daños correspondientes a 3 vidrios que se partieron en función de las labores encomendadas.
 - 3) Por otro lado, se adeudan primas completas de junio y diciembre del año 2019.
 - 4) Así mismo, no se realizó el pago de aportes a seguridad social.
 - 5) Igualmente, no se pagó el servicio de salud correspondiente al periodo contratado, solo se efectuó para meses de mayo, junio y julio de 2019.
2. Oficio enviado el día 21 de febrero de 2020, por desistimiento expreso, que da fin a la averiguación de preliminar del proceso 7200920121 contra la señora MARIA PATRICIA ACEVEDO y MAURICIO POSADA ORTIZ.

Continuación de la resolución “por el cual se archiva una averiguación preliminar”

CONSIDERACIONES

Según el **Decreto 1072 De 2015 En Su Artículo 1.1.1.1**. El Ministerio Del Trabajo. El Ministerio Del Trabajo es la cabeza del sector del trabajo. son objetivos del ministerio del trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El ministerio de trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones.

Ley 1437 de 2011 contempla en su ARTÍCULO 4º lo siguiente: **...FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS...**Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

Adicionalmente el **ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES**. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

Ley 1610 de 2013 expresa, Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

Continuación de la resolución “por el cual se archiva una averiguación preliminar”

1. *Función Preventiva*: Que propende porque todas las normas de carácter socio-laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa*: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora*: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral*: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

PARÁGRAFO 1o. Los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social deberán rendir informe anual a la Dirección Especial de Vigilancia, Control y Gestión Territorial sobre las dificultades y logros de su gestión, así como de las recomendaciones pertinentes.

Ley 1755 de 2015, en su Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito*. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Continuación de la resolución “por el cual se archiva una averiguación preliminar”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Para el procedimiento de investigación administrativa por presunta vulneración de normas laborales o demás disposiciones sociales, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionador del C.P.A. y C.A., que se surte según el inciso I del artículo 47 C.P.A. y C.A., en el caso de procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales. No está estipulado en el artículo 47 el término para adelantar las averiguaciones preliminares, pero de acuerdo con la sistemática normativa, para decretar el auto de formulación de cargos se requiere la existencia de elementos probatorios que permitan cumplir con el contenido exigido por la tercera frase del artículo 47 C.P.A. y C.A. El cierre de la investigación, al no considerar procedente la formulación de cargos, conlleva a su archivo.

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

ANALISIS DEL CASO

Continuación de la resolución “por el cual se archiva una averiguación preliminar”

El interesado el señor CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ, mediante radicado No. 11EE2020727300100000288, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, esta Dirección, en primer lugar, determina que en el presente caso es competente para ejecutar acciones de vigilancia, en base a las presuntas vulneraciones de la normatividad laboral contra la señora MARIA PATRICIA ACEVEDO.

Que en presente caso la actuación, se originó a solicitud de parte, situación procedente en virtud del artículo 6 de la ley 1610 de 2013 que expresa: *“Las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte”*.

En virtud de los anterior y teniendo como fundamento, lo contemplado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011, en donde se faculta a los funcionarios públicos para proferir decisiones que resuelvan las peticiones que hayan sido oportunamente planeadas dentro de una actuación por el peticionario y por terceros reconocidos, se dispone este despacho a tomar una decisión motivada tras haberse dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, llevar a cabo el análisis de las pruebas e informes disponibles, tal como la ley lo demanda.

En el caso estudiado, se encontró, que aunque el interesado, en un inicio solicitó la actuación de este ministerio a fin de que le fueran concedidas sus pretensiones, dentro del transcurso normal del trámite, la misma, optó por desistir de manera expresa de la solicitud interpuesta y en vista de observarse un error en el segundo apellido se identificó con la firma y cedula que se trata del mismo interesado, situación que este despacho considera procedente por lo que se detalla a continuación:

Según el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, es viable que las partes desistan de sus peticiones, tal artículo lo establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada...”

Así las cosas, concluye este despacho que se identifica un elemento, el cual no permitirá completar la queja y la imposibilidad en no poder adelantar o continuar con otras actuaciones administrativas con el objeto de cumplir las funciones de la inspección, vigilancia y control.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y los principios que rigen las actuaciones

Continuación de la resolución “por el cual se archiva una averiguación preliminar”

administrativas, este despacho procede al desistimiento expreso presentado por el señor CARLO AUGUSTO LEON SUAREZ, frente a la actuación administrativa que se venía adelantando en contra de la señora MARIA PATRICIA ACEVEDO;

Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR, iniciada en contra de los señores: NOMBRE: MARIA PATRICIA ACEVEDO. Identificada con cédula 63.340.893, DIRECCIÓN: CONDOMINIO LAS VICTORIAS CASA D 10, IBAGUE -TOLIMA.TEL: 3168246396.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta coordinación o y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial Tolima, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El presente expediente estará a disposición del interesado en esta Territorial de conformidad con el Artículo 36 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011** y/o del artículo 4 del **Decreto 491 de 2.020**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ADRIANA MARCELA GUZMÁN ZAPATA
Coordinadora Grupo de PIVC RC y C

Transcriptor: **Carol O.**
Elaboró: **Carol O.**